



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 29 de junio 2026

CITE: AEBG. CD. INT. N° 59/2025-2026

PL-658 / 25

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados – Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, me permito remitir a su autoridad el Proyecto de “**LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA EN ANIMALES DE COMPAÑÍA EN BOLIVIA**”, para su respectivo tratamiento legislativo. Para cuyo efecto adjunto la siguiente documentación: Proyecto de Ley en formato físico y digital.

Con este particular motivo y seguro de contar con su atención, me despido de usted muy cordialmente.

Atentamente.

Alexandra Boero Gareca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ABG
Cc. Arch.
AGP. 61204285



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA Y LAS ZONOSIS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

PL-658/25

La presente iniciativa legislativa nace de la necesidad impostergable de dotar al Estado Plurinacional de Bolivia de un marco jurídico integral, moderno, sistemático y permanente que permita prevenir, controlar y eliminar progresivamente la rabia en animales de compañía como una política pública de Estado, orientada a la protección de la vida, la salud humana, la salud animal y el bienestar colectivo, bajo el enfoque internacional "Una Salud" (One Health).

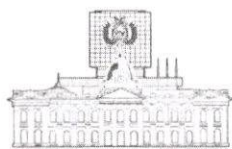
La rabia constituye una de las zoonosis virales más antiguas conocidas por la humanidad y continúa siendo una enfermedad de elevada relevancia sanitaria debido a que, una vez manifestados sus signos clínicos, presenta una letalidad cercana al cien por ciento. Paradójicamente, es también una de las enfermedades infecciosas más prevenibles mediante la vacunación sistemática de los animales transmisores, la vigilancia epidemiológica, la educación sanitaria y la actuación oportuna de los servicios de salud.

Esta dualidad convierte a la rabia en un problema cuya persistencia no puede atribuirse únicamente a factores biológicos, sino también a la ausencia o insuficiencia de políticas públicas sostenidas, mecanismos eficaces de coordinación institucional, sistemas de información epidemiológica robustos y normas jurídicas capaces de articular las responsabilidades de todos los actores involucrados.

En Bolivia, durante las últimas décadas, el Estado ha desarrollado importantes campañas nacionales de vacunación antirrábica y ha fortalecido los programas de vigilancia epidemiológica mediante el Ministerio de Salud y Deportes, los Servicios Departamentales de Salud, los Gobiernos Autónomos Municipales y los Centros Municipales de Zoonosis. Estos esfuerzos han permitido reducir significativamente la incidencia de la enfermedad respecto de décadas anteriores; sin embargo, la rabia continúa representando una amenaza para la salud pública y exige una respuesta institucional permanente y coordinada. El propio Ministerio de Salud ha señalado como meta nacional la eliminación de la rabia canina y, por consiguiente, de la rabia humana, objetivo que requiere la participación articulada de todas las instituciones competentes y de la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud coinciden en que la rabia sigue causando aproximadamente sesenta mil muertes humanas cada año en el mundo y que cerca del noventa y nueve por ciento de los casos humanos se originan por la transmisión desde perros infectados. En consecuencia, ambas organizaciones consideran que la vacunación masiva de la población canina constituye la estrategia más eficaz y costo-efectiva para interrumpir la transmisión del virus y proteger a la población.

La situación epidemiológica nacional demuestra que Bolivia aún enfrenta importantes desafíos. La OPS informó que hasta la semana epidemiológica 34 de 2025 se habían confirmado cuarenta y siete casos de rabia canina en el país, identificándose focos activos que motivaron acciones intensivas de vigilancia epidemiológica, bloqueo sanitario y vacunación puerta a puerta, particularmente en la ciudad de Sucre. Estos antecedentes evidencian que la enfermedad permanece activa y que las capacidades institucionales deben fortalecerse para evitar nuevos brotes y consolidar su eliminación como problema



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de salud pública.

Desde la perspectiva constitucional, la protección de la salud constituye una obligación indeclinable del Estado. La Constitución Política del Estado reconoce la salud como un derecho fundamental y dispone que corresponde al Estado garantizar políticas públicas destinadas a proteger la vida, prevenir enfermedades y asegurar condiciones que permitan el bienestar de toda la población. Estos mandatos constitucionales no pueden entenderse de manera aislada frente a las zoonosis, pues las enfermedades transmisibles entre animales y seres humanos comprometen simultáneamente la salud individual, la salud colectiva, la economía familiar, la producción pecuaria y la seguridad sanitaria nacional.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone superar el tratamiento fragmentado que actualmente recibe la rabia en Bolivia. Si bien existen normas técnicas, reglamentos administrativos, protocolos sanitarios y programas nacionales de prevención y control, el ordenamiento jurídico carece de una Ley Nacional específica que integre en un solo cuerpo normativo los principios, competencias, obligaciones, mecanismos de coordinación, instrumentos de financiamiento y responsabilidades necesarias para enfrentar de manera estructural esta enfermedad.

La propuesta legislativa incorpora, además, instituciones innovadoras destinadas a fortalecer la gestión sanitaria del Estado, entre ellas el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), el Sistema Nacional de Información sobre Rabia (SINARAB), el Fondo Nacional para la Prevención y Control de la Rabia, la identificación progresiva de animales de compañía mediante mecanismos tecnológicos, el fortalecimiento de los Centros Municipales de Zoonosis y un régimen de responsabilidades para garantizar la vacunación obligatoria y la tenencia responsable.

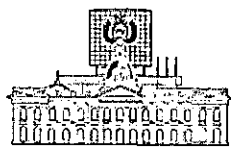
De igual manera, la iniciativa reconoce expresamente el papel estratégico de los Médicos Veterinarios y Zootecnistas como profesionales de salud pública, en concordancia con la Ley N.º 1763 y el artículo 125 del Código de Salud, considerando que la vigilancia epidemiológica de zoonosis, el diagnóstico de enfermedades transmisibles, la vacunación animal, la educación sanitaria y la prevención de riesgos biológicos constituyen funciones esenciales para la protección de la población.

La presente Ley también adopta como eje rector el enfoque “Una Salud” (One Health), reconocido por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Este enfoque reconoce que la salud humana, la salud animal y la salud ambiental conforman un sistema único e interdependiente, razón por la cual las zoonosis solo pueden ser enfrentadas mediante políticas públicas integrales, interdisciplinarias e interinstitucionales.

En consecuencia, esta propuesta legislativa no constituye únicamente una respuesta frente a una enfermedad infecciosa. Representa una política pública orientada a fortalecer el Sistema Nacional de Salud, consolidar la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, promover la cultura de la prevención, garantizar el bienestar animal y proteger el derecho fundamental de todas las personas a vivir en un entorno sanitario seguro.

La aprobación de esta Ley permitirá que Bolivia avance hacia los objetivos internacionales de eliminación de la rabia humana transmitida por perros, fortalezca su capacidad institucional frente a las zoonosis y consolide un modelo moderno de gobernanza sanitaria inspirado en los principios constitucionales de prevención, solidaridad, responsabilidad compartida y protección integral de la vida.

II. LA RABIA COMO PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA Y LA NECESIDAD DE UNA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

RESPUESTA LEGISLATIVA INTEGRAL DEL ESTADO

La rabia constituye una enfermedad zoonótica viral de notificación obligatoria, caracterizada por una letalidad prácticamente absoluta una vez instaurados los signos clínicos. Desde la perspectiva epidemiológica y sanitaria, representa una de las enfermedades infecciosas con mayor impacto potencial sobre la salud pública, debido a su capacidad de afectar simultáneamente a la población humana, los animales domésticos, la fauna silvestre y, en consecuencia, la seguridad sanitaria de los Estados. A diferencia de otras enfermedades transmisibles, la rabia posee una característica singular: es prácticamente cien por ciento prevenible mediante intervenciones oportunas. La vacunación sistemática de perros y gatos, la vigilancia epidemiológica, la educación sanitaria, la atención inmediata de las personas expuestas y la identificación temprana de focos permiten interrumpir eficazmente la circulación del virus. Esta realidad convierte a la persistencia de la enfermedad en un indicador no solo de riesgo biológico, sino también de la necesidad de fortalecer las políticas públicas y la gobernanza sanitaria.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura han consolidado el enfoque “Una Salud” (One Health) como estrategia global para enfrentar las zoonosis, reconociendo que la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas constituyen dimensiones inseparables de un mismo sistema. Bajo este paradigma, la prevención de la rabia deja de ser una competencia exclusiva de los servicios veterinarios o de salud humana y pasa a convertirse en una responsabilidad compartida entre todas las instituciones del Estado y la sociedad.

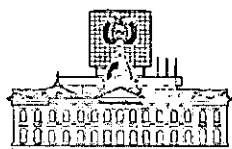
La comunidad internacional ha asumido como meta la eliminación de la rabia humana transmitida por perros, promoviendo programas nacionales sostenibles de vacunación, fortalecimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica, educación ciudadana, registro e identificación de animales de compañía y consolidación de capacidades institucionales. Bolivia participa de estos esfuerzos y ha demostrado avances importantes mediante campañas nacionales de vacunación; sin embargo, la permanencia de casos de rabia animal evidencia que la enfermedad continúa circulando y que las acciones de control deben institucionalizarse mediante un marco jurídico de mayor jerarquía y permanencia.

III. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN EN BOLIVIA

El Estado Plurinacional de Bolivia ha desarrollado, a través del Ministerio de Salud y Deportes, los Servicios Departamentales de Salud y los Gobiernos Autónomos Municipales, múltiples acciones destinadas a prevenir y controlar la rabia. Entre ellas destacan las campañas nacionales de vacunación antirrábica, la vigilancia epidemiológica, la atención de personas expuestas, la vigilancia laboratorial y la intervención oportuna ante brotes.

No obstante, el análisis de la situación nacional permite identificar desafíos estructurales que limitan la consolidación de una política pública permanente.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico boliviano carece de una Ley Nacional específica que integre en un solo instrumento normativo las competencias, obligaciones, mecanismos de coordinación, sistemas de información y fuentes de financiamiento relacionados con la prevención y eliminación de la rabia. Las acciones actualmente desarrolladas descansan principalmente en normas técnicas, reglamentos administrativos y competencias dispersas entre diferentes niveles de gobierno, lo que dificulta la planificación de largo plazo y la uniformidad de criterios en todo el territorio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

nacional.

En segundo lugar, persisten importantes desafíos relacionados con la identificación y registro de animales de compañía. La ausencia de un sistema nacional de registro limita la trazabilidad sanitaria, dificulta el seguimiento de coberturas de vacunación y reduce la capacidad del Estado para implementar estrategias focalizadas en zonas de riesgo.

En tercer lugar, la tenencia irresponsable de animales, el abandono de perros y gatos, la reproducción no controlada y el desconocimiento de las obligaciones sanitarias continúan favoreciendo la existencia de poblaciones animales con baja cobertura vacunal, incrementando el riesgo de circulación viral.

Asimismo, los Gobiernos Autónomos Municipales presentan diferencias significativas en cuanto a capacidades institucionales, infraestructura, disponibilidad de recursos humanos especializados y financiamiento destinado a programas de zoonosis. Esta heterogeneidad genera respuestas desiguales frente a un problema que, por su naturaleza epidemiológica, trasciende los límites territoriales de cada municipio.

Finalmente, si bien el Ministerio de Salud y Deportes ha establecido lineamientos técnicos para la vigilancia y control de la rabia, la ausencia de un sistema nacional integrado de información limita la disponibilidad de datos consolidados y oportunos para la toma de decisiones estratégicas, la asignación eficiente de recursos y la evaluación permanente de las políticas públicas.

IV. EL VACÍO LEGISLATIVO Y LA NECESIDAD DE UNA LEY NACIONAL

El análisis del marco normativo vigente permite concluir que Bolivia dispone de instrumentos jurídicos importantes relacionados con la salud pública, el bienestar animal y la prevención de enfermedades transmisibles; sin embargo, estos cuerpos normativos regulan aspectos específicos y no constituyen un régimen jurídico integral para la prevención, control y eliminación de la rabia.

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la salud y establece el deber del Estado de proteger la vida mediante políticas públicas orientadas al bienestar colectivo. El Código de Salud desarrolla principios generales en materia sanitaria; la Ley N.º 700 protege a los animales contra actos de crueldad y maltrato; la Ley N.º 1763 regula el ejercicio profesional de los Médicos Veterinarios y Zootecnistas; y diversas normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud regulan procedimientos de vigilancia epidemiológica y control de zoonosis.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos establece un sistema integral que articule la prevención, la vacunación obligatoria, la identificación de animales de compañía, la vigilancia epidemiológica, el registro nacional, el financiamiento permanente, la participación de los gobiernos autónomos, la coordinación interinstitucional y el reconocimiento expreso del papel estratégico de los Médicos Veterinarios en la protección de la salud pública.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no pretende sustituir la normativa vigente, sino integrarla, fortalecerla y dotarla de coherencia sistémica, estableciendo un marco jurídico único que permita consolidar una política nacional de Estado frente a la rabia.

V. EL MÉDICO VETERINARIO COMO ACTOR ESTRATÉGICO DE LA SALUD PÚBLICA

Uno de los pilares fundamentales de la presente iniciativa consiste en reconocer expresamente la función que desempeñan los Médicos Veterinarios y Zootecnistas en la protección de la salud pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La evolución de la salud pública contemporánea ha demostrado que la prevención de enfermedades zoonóticas requiere profesionales con competencias específicas en epidemiología, medicina preventiva, diagnóstico laboratorial, vigilancia sanitaria, inocuidad alimentaria, control de enfermedades transmisibles y gestión del riesgo biológico.

En Bolivia, este rol encuentra sustento jurídico en la Ley N.º 1763, que regula el ejercicio profesional de los Médicos Veterinarios, así como en el artículo 125 del Código de Salud, que incorpora expresamente a estos profesionales dentro del sistema sanitario nacional. A ello se suma el reconocimiento internacional efectuado por la OMS, la OPS y la OMSA, que consideran a la medicina veterinaria un componente esencial del enfoque “Una Salud”.

Por ello, el proyecto de ley incorpora la participación obligatoria de los Médicos Veterinarios en las campañas oficiales de vacunación, la vigilancia epidemiológica, el funcionamiento de los Centros Municipales de Zoonosis, la investigación científica y la formulación de políticas públicas vinculadas con la prevención y eliminación de la rabia.

Este reconocimiento no constituye una prerrogativa corporativa, sino una medida orientada a fortalecer la capacidad técnica del Estado para proteger la salud colectiva mediante el aprovechamiento de las competencias profesionales legalmente reconocidas a la medicina veterinaria.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA

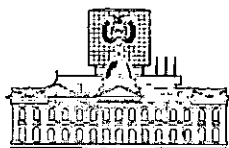
La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia concibe la salud como un derecho humano fundamental y, al mismo tiempo, como una responsabilidad primordial del Estado. En este sentido, el constituyente boliviano no limitó la actuación estatal a la atención de enfermedades ya instauradas, sino que estableció un mandato permanente de prevención, promoción y protección de la salud colectiva.

El artículo 18 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la salud y dispone que el Estado garantizará el acceso a servicios integrales, oportunos y de calidad. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 35, 36 y 37, que obligan al Estado a formular políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida de la población y a protegerla frente a riesgos sanitarios.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución establece que todas las bolivianas y todos los bolivianos tienen el deber de proteger y defender la salud pública. Este mandato constitucional no recae únicamente sobre las instituciones estatales, sino también sobre los particulares, quienes deben ejercer sus derechos con responsabilidad social. En consecuencia, la tenencia de animales de compañía no constituye un derecho absoluto, sino una actividad que genera obligaciones frente a la comunidad, especialmente cuando de ella pueden derivarse riesgos para la salud colectiva.

Asimismo, la Constitución reconoce un modelo de Estado basado en la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas. En materia sanitaria, las competencias concurrentes exigen que la prevención y control de enfermedades zoonóticas se desarrollen mediante acciones coordinadas entre el Ministerio de Salud y Deportes, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y las instituciones técnicas competentes.

La presente Ley responde precisamente a ese mandato constitucional, estableciendo mecanismos permanentes de coordinación, planificación, vigilancia epidemiológica y financiamiento que permitan garantizar la continuidad de las políticas públicas destinadas a eliminar la rabia como amenaza para la salud de la población.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. FUNDAMENTO JURÍDICO Y COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se integra armónicamente al ordenamiento jurídico boliviano y no sustituye las normas existentes, sino que las desarrolla y articula dentro de un régimen jurídico especializado.

Su fundamento legal se encuentra, entre otras disposiciones, en: La Constitución Política del Estado.

El Código de Salud.

La Ley N.º 700 para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato. La Ley N.º 1763 del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez".

Las Normas Nacionales de Vigilancia y Control de Zoonosis y Rabia.

La normativa administrativa emitida por el Ministerio de Salud y Deportes.

No obstante, ninguna de estas disposiciones establece una arquitectura jurídica integral que organice, en un solo cuerpo normativo, los principios, competencias, obligaciones, instrumentos de coordinación y mecanismos de financiamiento necesarios para enfrentar de manera sostenida la rabia.

La presente Ley llena ese vacío normativo, proporcionando seguridad jurídica a las instituciones públicas, fortaleciendo la coordinación entre niveles de gobierno y otorgando estabilidad a las políticas de prevención y control.

VIII. EL ENFOQUE "UNA SALUD" COMO NUEVO PARADIGMA DE GOBERNANZA SANITARIA

Durante gran parte del siglo XX, las enfermedades humanas y las enfermedades animales fueron abordadas como problemas independientes. Sin embargo, el desarrollo científico demostró que esta separación resulta insuficiente para enfrentar las zoonosis, las enfermedades emergentes y los riesgos sanitarios derivados de la interacción entre personas, animales y medio ambiente.

Como respuesta a esta realidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) consolidaron el enfoque "Una Salud" (One Health), entendido como un modelo de gobernanza sanitaria basado en la cooperación interdisciplinaria e interinstitucional.

Este enfoque reconoce que la salud humana, la salud animal y la salud ambiental constituyen componentes inseparables de un mismo sistema, razón por la cual las políticas públicas destinadas a prevenir enfermedades zoonóticas deben ser diseñadas e implementadas de manera coordinada.

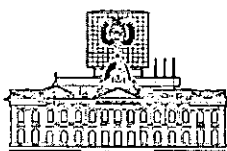
La presente Ley incorpora este paradigma como principio rector, promoviendo la articulación permanente entre las autoridades sanitarias, los servicios veterinarios, los gobiernos autónomos, las universidades, los colegios profesionales y la sociedad civil.

IX. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

La prevención constituye una de las inversiones públicas con mayor rentabilidad social.

Cada caso de rabia humana genera costos significativos asociados a tratamientos post exposición, hospitalización, investigaciones epidemiológicas, intervenciones de laboratorio, movilización de brigadas sanitarias y campañas extraordinarias de vacunación.

A ello se suman los costos indirectos derivados de la pérdida de productividad, el impacto psicológico sobre las familias afectadas y la disminución de la percepción de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

seguridad sanitaria en las comunidades.

Por el contrario, la vacunación sistemática de animales de compañía, el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica, el registro nacional de animales y la educación ciudadana representan inversiones cuyo costo resulta considerablemente inferior al de responder a brotes o casos humanos.

Desde esta perspectiva, la presente Ley no debe entenderse como una carga presupuestaria, sino como un instrumento de eficiencia en el gasto público, orientado a reducir riesgos futuros y fortalecer la capacidad preventiva del Estado.

X. EL MÉDICO VETERINARIO COMO PROFESIONAL DE SALUD PÚBLICA

Uno de los aportes más relevantes de la presente iniciativa consiste en reconocer expresamente el papel del Médico Veterinario y Zootecnista dentro del sistema nacional de salud pública.

La medicina veterinaria moderna ha dejado de limitarse al ámbito clínico individual para convertirse en una disciplina esencial en materia de vigilancia epidemiológica, inocuidad alimentaria, control de zoonosis, salud ambiental, investigación científica y gestión de riesgos biológicos.

En Bolivia, este reconocimiento encuentra sustento en la Ley N.º 1763, que regula el ejercicio profesional de los Médicos Veterinarios, así como en el artículo 125 del Código de Salud, que los incorpora entre los profesionales que participan en la protección de la salud pública.

El reconocimiento previsto en el presente Proyecto de Ley no crea nuevas competencias, sino que fortalece y hace explícita una función que estos profesionales ya desempeñan en la práctica, otorgándole respaldo legal y promoviendo su integración efectiva en las políticas nacionales de prevención y control de la rabia.

XI. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y TENENCIA RESPONSABLE

La convivencia entre seres humanos y animales de compañía constituye una expresión de valores sociales, culturales y afectivos que enriquecen la vida comunitaria. Sin embargo, dicha convivencia también genera responsabilidades jurídicas orientadas a proteger el interés general.

La vacunación periódica, la identificación de los animales, la atención veterinaria, la prevención de la reproducción no controlada y la notificación de eventos sanitarios constituyen deberes inherentes a la tenencia responsable.

Cuando estas obligaciones son incumplidas y generan riesgos para la salud colectiva, corresponde al Estado establecer mecanismos administrativos y, en su caso, penales que permitan garantizar el cumplimiento de los deberes derivados del principio constitucional de solidaridad y del derecho de todas las personas a vivir en un entorno sanitario seguro.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

La presente iniciativa legislativa representa una respuesta moderna, científica y constitucionalmente legítima frente a uno de los problemas de salud pública más antiguos y persistentes de la humanidad.

Su aprobación permitirá consolidar un modelo nacional de prevención basado en la evidencia científica, fortalecer la coordinación institucional, garantizar el ejercicio responsable de la tenencia de animales de compañía, reconocer el papel estratégico de la medicina veterinaria en la salud pública y avanzar hacia el cumplimiento de los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de eliminación de la rabia humana transmitida por perros.

Más allá de constituir un nuevo cuerpo normativo, esta Ley expresa el compromiso del Estado con la protección de la vida, la dignidad humana, el bienestar animal y la construcción de una política pública sostenible inspirada en el principio de que la salud de las personas, la salud de los animales y la salud del ambiente conforman un patrimonio común cuya preservación exige la participación responsable de toda la sociedad.

En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley constituye una medida necesaria, oportuna y plenamente compatible con la Constitución Política del Estado, el ordenamiento jurídico nacional y los estándares internacionales de salud pública, consolidando las bases para que Bolivia avance hacia la eliminación definitiva de la rabia como amenaza para la población y fortalezca un modelo de gobernanza sanitaria sustentado en la prevención, la cooperación interinstitucional y el enfoque "Una Salud".

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO I

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY NACIONAL DE
PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA Y LAS ZOONOSIS EN
ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COMO FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Toda iniciativa legislativa debe encontrar su fundamento en la Constitución Política del Estado, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado como eje estructurante del ordenamiento jurídico boliviano. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley encuentra su legitimidad material y formal en el conjunto de disposiciones constitucionales que reconocen la salud, la vida y el bienestar de la población como bienes jurídicos de máxima protección.

La Constitución Política del Estado no concibe la salud únicamente como la ausencia de enfermedad, sino como un derecho humano fundamental cuya garantía exige la adopción de políticas públicas permanentes orientadas a la prevención, promoción, protección y recuperación de la salud. Este enfoque constitucional coincide con la definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud, que entiende la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social.

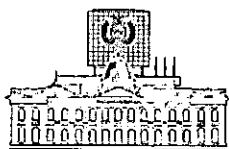
En este contexto, la prevención de la rabia constituye una obligación constitucional del Estado, pues se trata de una enfermedad transmisible capaz de comprometer simultáneamente la salud humana, la salud animal y la seguridad sanitaria colectiva.

II. DERECHO A LA VIDA

La vida constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales.

La rabia posee una característica epidemiológica excepcional: una vez iniciados los signos clínicos, la enfermedad presenta una letalidad cercana al cien por ciento. Por ello, toda política pública destinada a prevenir su transmisión constituye una manifestación concreta del deber estatal de proteger la vida.

Desde esta perspectiva, la vacunación antirrábica, la vigilancia epidemiológica, la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

identificación de animales de compañía y la educación sanitaria no representan simples medidas administrativas, sino verdaderos mecanismos constitucionales de tutela del derecho a la vida.

III. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El artículo 18 reconoce el derecho de todas las personas a la salud y establece que el Estado garantizará el acceso a servicios integrales de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación.

Este precepto constitucional posee especial relevancia para la presente iniciativa legislativa, pues incorpora expresamente la prevención como componente esencial del derecho a la salud.

La presente Ley desarrolla este mandato mediante la creación de instrumentos permanentes destinados a prevenir la transmisión de la rabia antes de que produzca consecuencias irreversibles para la población.

IV. ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Los artículos 35, 36 y 37 consolidan el deber indeclinable del Estado de proteger la salud pública mediante políticas orientadas al bienestar colectivo.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que estos preceptos imponen al Estado obligaciones positivas, consistentes en diseñar e implementar políticas públicas eficaces para prevenir enfermedades y garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no constituye una facultad discrecional del Estado, sino el desarrollo legislativo de un mandato constitucional expreso.

I. ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El artículo 108 establece que todas las bolivianas y todos los bolivianos tienen el deber de proteger la salud pública.

Esta disposición resulta particularmente relevante porque fundamenta jurídicamente el régimen de obligaciones previsto para los tutores de animales de compañía.

La vacunación obligatoria, el registro de animales, la identificación mediante microchip o mecanismos equivalentes, la notificación de casos sospechosos y el cumplimiento de medidas sanitarias constituyen manifestaciones concretas del deber constitucional de proteger la salud colectiva.

En consecuencia, las obligaciones establecidas por la presente Ley no restringen arbitrariamente derechos individuales, sino que materializan un deber constitucional de solidaridad frente a un riesgo sanitario prevenible.

II. COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado establece un régimen de distribución competencial entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

En materia de salud pública, la Constitución reconoce competencias concurrentes que exigen coordinación permanente entre el Ministerio de Salud y Deportes, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales.

La presente Ley respeta plenamente dicho diseño constitucional, asignando funciones diferenciadas a cada nivel de gobierno, evitando duplicidades y fortaleciendo la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cooperación institucional para la prevención y control de la rabia.

III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN LA LEY

La presente iniciativa legislativa se fundamenta, además, en los siguientes principios constitucionales:

Protección de la vida.

Derecho a la salud.

Prevención. Solidaridad.

Responsabilidad social.

Coordinación institucional.

Eficiencia administrativa.

Seguridad jurídica.

Interés colectivo.

Progresividad de los derechos sociales.

Estos principios orientan la interpretación y aplicación de todas las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley y garantizan su armonía con el bloque de constitucionalidad.

V. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO

Del análisis precedente se concluye que el Proyecto de Ley Nacional de Prevención, Control y Eliminación de la Rabia en Animales de Compañía no solo resulta compatible con la Constitución Política del Estado, sino que constituye un desarrollo legislativo necesario para hacer efectivos los mandatos constitucionales de protección de la vida, la salud pública y el bienestar colectivo.

En consecuencia, la aprobación de la presente Ley representa el ejercicio legítimo de la potestad legislativa del Estado para garantizar el cumplimiento de obligaciones constitucionales orientadas a prevenir una enfermedad mortal, proteger a la población y fortalecer el Sistema Nacional de Salud bajo el enfoque integral "Una Salud".

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL MARCO LEGAL BOLIVIANO APLICABLE AL PROYECTO DE LEY
NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA EN ANIMALES DE
COMPAÑÍA

I. EL CÓDIGO DE SALUD COMO FUNDAMENTO DEL DEBER ESTATAL DE PROTEGER LA
SALUD COLECTIVA

El Código de Salud constituye uno de los pilares normativos del sistema sanitario boliviano y desarrolla los principios constitucionales relacionados con la protección de la salud pública. Su finalidad trasciende la atención de enfermedades, estableciendo un régimen jurídico destinado a prevenir riesgos sanitarios, controlar enfermedades transmisibles y preservar el bienestar de la población.

Dentro de este marco, la prevención de las zoonosis constituye una obligación permanente del Estado. La rabia, por su naturaleza transmisible entre animales y seres humanos y por su elevada letalidad, se encuentra comprendida dentro del ámbito de actuación del Código de Salud, el cual faculta a las autoridades sanitarias para adoptar medidas de vigilancia epidemiológica, campañas de inmunización, aislamiento sanitario, control de focos y demás acciones destinadas a evitar la propagación de enfermedades.

Especial relevancia adquiere el artículo 125 del Código de Salud, que reconoce





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

expresamente al Médico Veterinario como profesional integrante del sistema de salud. Esta disposición constituye uno de los principales fundamentos jurídicos del presente Proyecto de Ley, al justificar la participación obligatoria de los Médicos Veterinarios y Zootecnistas en la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico de zoonosis, las campañas de vacunación, la educación sanitaria y la formulación de políticas públicas relacionadas con la rabia.

El reconocimiento legal contenido en el Código de Salud demuestra que la medicina veterinaria no constituye únicamente una profesión vinculada a la producción pecuaria o a la clínica de animales, sino una disciplina científica directamente relacionada con la protección de la salud humana y la prevención de enfermedades transmisibles.

En consecuencia, el Proyecto de Ley fortalece el alcance del Código de Salud al incorporar expresamente a los Médicos Veterinarios como actores estratégicos dentro del Sistema Nacional de Prevención, Control y Eliminación de la Rabia.

I. LA LEY N.º 1763 Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO

La Ley N.º 1763 regula el ejercicio profesional del Médico Veterinario en Bolivia y define las competencias técnicas y científicas inherentes a esta profesión.

Dicha norma reconoce que el ejercicio profesional comprende, entre otras funciones: La prevención y control de enfermedades animales.

La vigilancia epidemiológica.

La protección de la salud pública. La inspección sanitaria.

La inocuidad de los alimentos de origen animal.

La investigación científica.

La formulación de medidas de bioseguridad.

Estas atribuciones evidencian que la profesión veterinaria desempeña un rol esencial dentro del sistema nacional de salud pública.

La presente iniciativa legislativa no crea nuevas competencias para los Médicos Veterinarios, sino que desarrolla legislativamente las funciones ya reconocidas por la Ley N.º 1763, integrándolas dentro de una política pública nacional de prevención y eliminación de la rabia.

Este reconocimiento fortalece el principio de especialidad técnica, garantizando que las acciones sanitarias relacionadas con zoonosis sean ejecutadas por profesionales legalmente habilitados y científicamente capacitados.

II. LA LEY N.º 700 Y EL BIENESTAR ANIMAL COMO COMPONENTE DE LA SALUD PÚBLICA

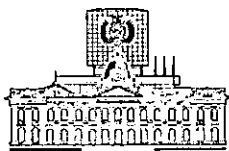
La Ley N.º 700 para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato constituye el principal instrumento jurídico boliviano en materia de protección animal.

Su finalidad consiste en garantizar condiciones mínimas de bienestar para los animales bajo responsabilidad humana y promover una convivencia responsable entre la población y los animales.

Si bien esta Ley posee un enfoque orientado principalmente a la prevención del maltrato y la crueldad, sus principios guardan estrecha relación con la prevención de la rabia.

El bienestar animal constituye un elemento inseparable de la salud pública. Animales adecuadamente alimentados, identificados, vacunados y sometidos a control sanitario presentan menores riesgos epidemiológicos y favorecen la prevención de enfermedades zoonóticas.

Por ello, el presente Proyecto de Ley incorpora el principio de bienestar animal no





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

únicamente como un deber ético, sino como una estrategia preventiva de protección de la salud colectiva.

Asimismo, los programas de esterilización contemplados en la propuesta legislativa responden al criterio de control poblacional ético, descartando expresamente métodos crueles o

indiscriminados que resulten incompatibles con la Ley N.º 700 y con los estándares internacionales de bienestar animal.

I. LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

La Ley Marco de Autonomías desarrolla el régimen constitucional de distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

En materia sanitaria, dicha norma establece competencias concurrentes y compartidas, exigiendo coordinación permanente entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales.

La prevención y control de la rabia constituye precisamente una materia que requiere actuación coordinada de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Proyecto de Ley respeta plenamente el modelo autonómico boliviano, asignando responsabilidades diferenciadas al Ministerio de Salud y Deportes, a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a los Gobiernos Autónomos Municipales, evitando superposición de funciones y fortaleciendo la coordinación institucional.

La creación del Registro Nacional de Animales de Compañía, del Sistema Nacional de Información sobre Rabia y del Fondo Nacional para la Prevención y Control de la Rabia responde a este principio de coordinación, permitiendo integrar la información epidemiológica y optimizar la utilización de recursos públicos.

II. EL CÓDIGO PENAL Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

El Código Penal boliviano tutela la salud pública como un bien jurídico colectivo cuya protección resulta indispensable para la convivencia social.

Particular importancia reviste el artículo 216, referido a los atentados contra la salud pública, el cual sanciona conductas que ponen en peligro la salud de la colectividad.

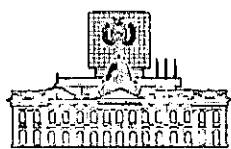
La presente iniciativa legislativa incorpora este fundamento penal para aquellos supuestos en los que la conducta negligente de un tutor o propietario de animales de compañía trascienda el ámbito administrativo y genere un riesgo real para la población.

No se pretende criminalizar la tenencia de animales de compañía, sino establecer un sistema progresivo de responsabilidades, donde las sanciones administrativas constituyan la regla general y la intervención penal quede reservada para situaciones excepcionales en las que la conducta configure los elementos típicos previstos por el Código Penal.

Este enfoque responde al principio de proporcionalidad y fortalece la protección del bien jurídico "salud pública".

III. NORMAS TÉCNICAS NACIONALES SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA RABIA

El Ministerio de Salud y Deportes ha emitido normas técnicas destinadas a regular la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico, la prevención y el control de la rabia humana y animal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estos instrumentos establecen procedimientos para:

Notificación obligatoria.

Investigación epidemiológica.

Vigilancia laboratorial.

Atención de personas expuestas.

Campañas de vacunación.

Control de focos.

Sin embargo, por su naturaleza administrativa, estas normas carecen del rango legal suficiente para consolidar una política pública permanente.

El presente Proyecto de Ley otorga respaldo legislativo a dichas acciones, asegurando su continuidad, fortaleciendo su obligatoriedad y garantizando mecanismos permanentes de coordinación y financiamiento.

II. INTEGRACIÓN SISTÉMICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Del análisis conjunto de la Constitución Política del Estado, el Código de Salud, la Ley N.º 1763, la Ley N.º 700, la Ley Marco de Autonomías, el Código Penal y las normas técnicas nacionales, se concluye que el Estado boliviano cuenta con una base normativa sólida en materia de salud pública y zoonosis.

No obstante, dichas disposiciones se encuentran dispersas y regulan aspectos específicos de manera fragmentada.

El presente Proyecto de Ley no sustituye este marco jurídico; por el contrario, lo integra, armoniza y desarrolla mediante un régimen especializado que organiza en un solo cuerpo normativo las competencias institucionales, los mecanismos de coordinación, los instrumentos de vigilancia epidemiológica, las obligaciones de los tutores de animales de compañía, el reconocimiento de la profesión veterinaria y las fuentes de financiamiento necesarias para alcanzar la eliminación progresiva de la rabia en Bolivia.

En consecuencia, la propuesta legislativa fortalece la seguridad jurídica, evita vacíos normativos y proporciona al Estado un instrumento legal moderno, coherente y plenamente compatible con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, GOBERNANZA SANITARIA GLOBAL Y EL
ENFOQUE "UNA SALUD" COMO SUSTENTO DEL PROYECTO DE LEY NACIONAL DE
PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA EN ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. LA SALUD COMO BIEN JURÍDICO UNIVERSAL Y RESPONSABILIDAD COMPARTIDA DE
LOS ESTADOS

Durante las últimas décadas, la comunidad internacional ha experimentado una profunda transformación en la forma de comprender la protección de la salud. Las enfermedades transmisibles dejaron de ser consideradas problemas estrictamente nacionales para convertirse en desafíos globales que requieren respuestas coordinadas entre los Estados, los organismos internacionales, la comunidad científica y la sociedad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las zoonosis, entre ellas la rabia, constituyen uno de los ejemplos más representativos de esta nueva realidad. Su capacidad de afectar simultáneamente a las personas, a los animales y a los ecosistemas demuestra que la protección de la salud pública no puede limitarse a la atención clínica de los pacientes, sino que exige políticas permanentes de prevención, vigilancia epidemiológica, educación sanitaria y cooperación interinstitucional.

La presente iniciativa legislativa se inspira en esta evolución del Derecho Sanitario Internacional y asume que la protección de la salud constituye un deber jurídico compartido entre el Estado y la sociedad, orientado a garantizar el derecho fundamental a la vida y al bienestar colectivo.

I. LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMO REFERENTE NORMATIVO

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en 1946, marcó un cambio trascendental al reconocer que la salud es "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Este concepto amplió el alcance tradicional de las políticas sanitarias, incorporando la prevención como elemento esencial del derecho a la salud.

En concordancia con esta visión, la presente Ley privilegia las acciones preventivas sobre las medidas reactivas. La vacunación sistemática, la educación ciudadana, la vigilancia epidemiológica y la identificación de animales de compañía constituyen expresiones concretas de este modelo preventivo y responden a los principios promovidos por la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, la Constitución de la OMS reconoce que el disfrute del grado máximo de salud constituye uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción alguna. En consecuencia, la adopción de una ley nacional destinada a prevenir una enfermedad mortal y completamente prevenible constituye una medida plenamente compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano.

II. EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (2005) Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES NACIONALES

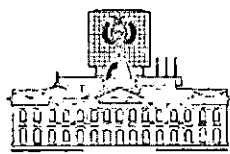
El Reglamento Sanitario Internacional (2005) representa el principal instrumento jurídico internacional en materia de seguridad sanitaria global.

Su finalidad consiste en prevenir, detectar y responder oportunamente a eventos que puedan constituir riesgos para la salud pública, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades nacionales de vigilancia epidemiológica, notificación, respuesta rápida y coordinación institucional.

Aunque la rabia no siempre genera emergencias internacionales, las capacidades exigidas por el Reglamento Sanitario Internacional resultan plenamente aplicables a su prevención y control.

El presente Proyecto de Ley fortalece dichas capacidades mediante:

- la creación del Sistema Nacional de Información sobre Rabia (SINARAB);
- el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica;
- la coordinación entre niveles de gobierno;
- el establecimiento de protocolos nacionales de respuesta;
- y la consolidación de mecanismos permanentes de financiamiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De esta manera, la iniciativa contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de seguridad sanitaria.

III. EL ENFOQUE "UNA SALUD" (ONE HEALTH) COMO NUEVO PARADIGMA JURÍDICO Y SANITARIO

Uno de los avances más importantes de la salud pública contemporánea ha sido el reconocimiento de que la salud humana, la salud animal y la salud ambiental constituyen dimensiones inseparables de una misma realidad biológica y social.

Este principio, conocido internacionalmente como One Health (Una Salud), ha sido impulsado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Su finalidad consiste en promover la cooperación interdisciplinaria para enfrentar enfermedades zoonóticas, resistencia a los antimicrobianos, inocuidad alimentaria, riesgos ambientales y amenazas sanitarias emergentes.

La rabia constituye una de las zoonosis que mejor evidencia la necesidad de este enfoque.

La transmisión del virus involucra simultáneamente:

animales domésticos;

fauna silvestre;

seres humanos; servicios

veterinarios; servicios

médicos; laboratorios;

gobiernos municipales;

instituciones educativas;

comunidad organizada.

Por ello, la presente Ley incorpora el enfoque "Una Salud" como principio rector de la política pública nacional, promoviendo la coordinación permanente entre todos los sectores involucrados.

I. LA ESTRATEGIA MUNDIAL "ZERO BY 30"

La comunidad internacional ha adoptado como objetivo la eliminación de las muertes humanas por rabia transmitida por perros.

Esta meta, conocida como "Zero by 30", constituye una estrategia conjunta impulsada por la OMS, la OPS, la OMSA y la FAO.

Su propósito es alcanzar, mediante vacunación masiva, vigilancia epidemiológica, fortalecimiento institucional y educación sanitaria, la eliminación de la rabia humana transmitida por perros.

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con esta estrategia internacional al establecer:

vacunación obligatoria;

registro nacional de animales de compañía;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

identificación individual;

fortalecimiento de los Centros Municipales de Zoonosis;

educación sanitaria permanente;

vigilancia epidemiológica;

financiamiento sostenible;

participación comunitaria.

En consecuencia, la aprobación de esta Ley permitirá que Bolivia fortalezca su contribución al cumplimiento de los compromisos internacionales orientados a eliminar la rabia como problema de salud pública.

I. LOS MÉDICOS VETERINARIOS COMO PROFESIONALES ESENCIALES PARA LA GOBERNANZA SANITARIA

Los organismos internacionales reconocen que la prevención de las zoonosis exige la participación activa de los Médicos Veterinarios como profesionales especializados en salud pública veterinaria.

La OMS, la OPS y la OMSA destacan que estos profesionales cumplen funciones esenciales en:

vigilancia epidemiológica;

diagnóstico de enfermedades zoonóticas; control

sanitario animal;

inocuidad alimentaria;

educación comunitaria;

investigación científica; gestión

de riesgos biológicos.

La presente Ley incorpora este reconocimiento internacional y lo armoniza con la Ley N.º 1763 y el artículo 125 del Código de Salud, fortaleciendo la participación de los Médicos Veterinarios y Zootecnistas en todas las acciones de prevención y control de la rabia.

II. CONCLUSIÓN DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Del análisis precedente se concluye que el Proyecto de Ley Nacional de Prevención, Control y Eliminación de la Rabia en Animales de Compañía no constituye una iniciativa aislada ni responde exclusivamente a una problemática local.

Por el contrario, se encuentra plenamente armonizado con los principios del Derecho Internacional de la Salud, con los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia y con las estrategias promovidas por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

La propuesta legislativa fortalece el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado, desarrolla los principios de prevención y protección de la salud pública y consolida un modelo moderno de gobernanza sanitaria basado en la cooperación interinstitucional, la evidencia científica y el enfoque "Una Salud".





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En consecuencia, la aprobación de la presente Ley permitirá que Bolivia avance hacia un sistema de prevención y control de la rabia jurídicamente sólido, técnicamente sostenible e internacionalmente alineado, reafirmando su compromiso con la protección de la vida, la salud pública, el bienestar animal y el desarrollo sostenible.

CONCLUSIONES

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA Y LAS ZONOSIS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

I. CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral de la situación epidemiológica nacional, del marco constitucional y legal vigente, de la evidencia científica disponible y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se concluye que la rabia continúa constituyendo un problema prioritario de salud pública cuya prevención y control requieren una respuesta normativa integral, permanente y sostenible.

Si bien el Estado boliviano ha desarrollado importantes campañas nacionales de vacunación antirrábica y ha fortalecido los programas de vigilancia epidemiológica mediante el Ministerio de Salud y Deportes, los Servicios Departamentales de Salud y los Gobiernos Autónomos Municipales, dichas acciones se encuentran sustentadas principalmente en normas técnicas y disposiciones administrativas que, por su naturaleza, carecen de la estabilidad, jerarquía normativa y articulación institucional propias de una ley nacional.

En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley permitirá consolidar una política pública de Estado, superando la dispersión normativa existente y estableciendo un régimen jurídico especializado para la prevención, control y eliminación progresiva de la rabia en animales de compañía, con una visión estratégica de largo plazo.

II. CONCLUSIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

El presente Proyecto de Ley encuentra pleno sustento en la Constitución Política del Estado, particularmente en las disposiciones que reconocen el derecho a la vida, el derecho a la salud, el deber estatal de proteger la salud pública y la obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de contribuir a su preservación.

La iniciativa legislativa respeta el modelo constitucional de distribución de competencias, desarrollando mecanismos de coordinación entre el nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, sin invadir las atribuciones propias de cada nivel de gobierno.

Asimismo, la propuesta armoniza y fortalece el ordenamiento jurídico vigente, desarrollando de manera complementaria las previsiones contenidas en el Código de Salud, la Ley N.º 700 para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, la Ley N.º 1763 del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", el Código Penal y la normativa técnica emitida por el Ministerio de Salud y Deportes.

Por tanto, desde la perspectiva constitucional y legal, el Proyecto de Ley resulta plenamente compatible con el sistema jurídico boliviano y constituye un desarrollo legislativo necesario para garantizar la efectividad del derecho a la salud y la protección de la vida.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

III. CONCLUSIONES SANITARIAS

La evidencia científica demuestra que la rabia es una enfermedad de letalidad prácticamente absoluta una vez iniciados los signos clínicos; sin embargo, también constituye una de las zoonosis más eficientemente prevenibles mediante la vacunación sistemática de perros y gatos, la vigilancia epidemiológica, la educación sanitaria y la atención oportuna de las personas expuestas.

En este contexto, la aprobación de la presente Ley permitirá fortalecer la capacidad preventiva del Estado, consolidando instrumentos permanentes para la vigilancia, el registro, la vacunación, la identificación de animales de compañía y la coordinación institucional.

La adopción del enfoque "Una Salud" reconoce que la protección de la salud humana depende también de la salud animal y del equilibrio ambiental, consolidando una visión moderna e interdisciplinaria de la salud pública acorde con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

I. CONCLUSIONES INSTITUCIONALES

La presente iniciativa fortalece institucionalmente al Estado mediante la creación y consolidación de instrumentos destinados a mejorar la planificación, coordinación y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la rabia.

La implementación del Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), del Sistema Nacional de Información sobre Rabia (SINARAB), del Fondo Nacional para la Prevención y Control de la Rabia y de los mecanismos permanentes de vigilancia epidemiológica permitirá optimizar la toma de decisiones, mejorar la asignación de recursos públicos y fortalecer la capacidad de respuesta frente a eventos sanitarios.

De igual manera, la definición precisa de competencias entre las distintas instituciones públicas contribuirá a reducir duplicidades, mejorar la coordinación interinstitucional y garantizar una actuación eficiente y uniforme en todo el territorio nacional.

II. CONCLUSIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA MEDICINA VETERINARIA COMO PROFESIÓN DE SALUD PÚBLICA

Uno de los aportes más relevantes del presente Proyecto de Ley consiste en consolidar el reconocimiento del Médico Veterinario y Zootecnista como profesional estratégico de la salud pública.

La vigilancia epidemiológica de zoonosis, la prevención de enfermedades transmisibles, la vacunación animal, la inocuidad alimentaria y la gestión de riesgos biológicos constituyen funciones esenciales para la protección de la población y encuentran respaldo en la Ley N.º 1763 y en el artículo 125 del Código de Salud.

En consecuencia, la incorporación expresa de estos profesionales dentro de la estructura operativa prevista por la Ley fortalece el sistema nacional de salud, garantiza el principio de especialidad técnica y favorece la implementación efectiva del enfoque "Una Salud".

III. CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA TENENCIA RESPONSABLE

La convivencia responsable con los animales de compañía constituye una expresión del deber constitucional de solidaridad y del compromiso colectivo con la protección de la salud pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La vacunación periódica, el registro, la identificación de los animales y el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente no representan únicamente obligaciones individuales, sino deberes jurídicos orientados a prevenir riesgos que pueden afectar a toda la sociedad.

En este sentido, el régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley responde a criterios de proporcionalidad, prevención y protección del interés colectivo, promoviendo una cultura de corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía.

IV. CONCLUSIONES SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

La prevención de la rabia constituye una inversión pública estratégica.

Los costos asociados a la vacunación, vigilancia epidemiológica y educación sanitaria resultan significativamente inferiores a los gastos derivados de la atención de casos humanos, tratamientos post exposición, investigaciones epidemiológicas y medidas extraordinarias de control frente a brotes.

En consecuencia, la implementación de la presente Ley contribuirá a mejorar la eficiencia del gasto público, reducir los costos sociales asociados a la enfermedad y fortalecer la seguridad sanitaria nacional.

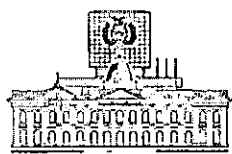
I. CONCLUSIÓN LEGISLATIVA

Por las consideraciones constitucionales, jurídicas, sanitarias, técnicas, científicas, económicas e institucionales desarrolladas en la Exposición de Motivos y en el presente Marco Jurídico, se concluye que el Proyecto de Ley Nacional de Prevención, Control y Eliminación de la Rabia en Animales de Compañía del Estado Plurinacional de Bolivia constituye una iniciativa plenamente compatible con la Constitución Política del Estado y con el ordenamiento jurídico nacional, respondiendo a una necesidad objetiva de fortalecer la protección de la salud pública mediante una política pública integral, preventiva y sostenible.

La aprobación de esta Ley permitirá superar la dispersión normativa existente, consolidar la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, fortalecer la vigilancia epidemiológica, garantizar la vacunación sistemática de animales de compañía, promover la tenencia responsable, reconocer el papel estratégico de los Médicos Veterinarios y Zootecnistas en la salud pública y alinear la política sanitaria boliviana con los estándares internacionales promovidos por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde recomendar la aprobación del presente Proyecto de Ley, por constituir una respuesta legislativa necesaria, constitucionalmente legítima, técnicamente viable y socialmente responsable, orientada a garantizar el derecho fundamental a la vida y a la salud, fortalecer el sistema nacional de prevención y control de zoonosis, proteger el bienestar animal y consolidar el enfoque "Una Salud" como principio rector de la política pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

La promulgación de esta Ley no debe entenderse únicamente como la incorporación de un nuevo cuerpo normativo al ordenamiento jurídico nacional. Representa la decisión soberana del Estado de asumir la prevención de la rabia como una política pública permanente, sustentada en la ciencia, el derecho, la responsabilidad social y la cooperación interinstitucional. Su implementación permitirá proteger a las generaciones presentes y futuras, fortalecer la confianza de la población en las instituciones sanitarias y consolidar



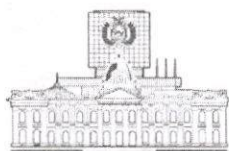


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

un modelo de gobernanza que reconoce la estrecha interdependencia entre la salud de las personas, la salud de los animales y la salud del ambiente.

En ese sentido, la aprobación del presente Proyecto de Ley constituye una decisión de Estado en favor de la vida, la salud pública y el desarrollo sostenible del Estado Plurinacional de Bolivia.


Alexandra Boero Garega
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N.º...../2026

PL-658/25

**LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ELIMINACIÓN DE LA RABIA EN
ANIMALES DE COMPAÑÍA EN BOLIVIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico nacional para la prevención, vigilancia, control, eliminación y erradicación progresiva de la rabia en animales de compañía, así como la protección de la salud pública mediante la implementación de políticas integrales bajo el enfoque "Una Salud".

Artículo 2. (FINALIDAD)

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Proteger la vida y la salud humana.
- b) Reducir y eliminar la rabia canina y felina.
- c) Fortalecer la vigilancia epidemiológica nacional.
- d) Garantizar la vacunación antirrábica universal.
- e) Promover la tenencia responsable de animales de compañía.
- f) Fortalecer el bienestar animal.
- g) Consolidar la coordinación interinstitucional.
- h) Establecer mecanismos permanentes de financiamiento.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a:

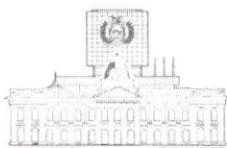
Personas
naturales.
Personas jurídicas.
Instituciones
públicas.
Instituciones
privadas.
Organizaciones
sociales.
Entidades territoriales autónomas.
Propietarios, poseedores o tutores de animales de compañía.

Artículo 4. (PRINCIPIOS)

La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Salud Pública.
- b) Prevención.
- c) Precaución.
- d) Responsabilidad Compartida.
- e) Bienestar Animal.
- f) Tenencia Responsable.
- g) Interés Colectivo.
- h) Coordinación Interinstitucional.
- i) Una Salud.
- j) Protección de la Vida.

Artículo 5. (DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se declara de interés y prioridad nacional la prevención, control, eliminación y erradicación progresiva de la rabia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES LEGALES

Artículo 6. (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Animal de compañía.

Todo perro, gato u otro animal mantenido bajo responsabilidad humana con fines de convivencia.

Tutor o propietario.

Persona natural o jurídica responsable del cuidado y control del animal.

Rabia.

Enfermedad viral zoonótica aguda que afecta el sistema nervioso central de los mamíferos.

Caso sospechoso.

Animal o persona que presenta signos compatibles con rabia.

Caso confirmado.

Caso diagnosticado mediante métodos reconocidos oficialmente.

Vacunación antirrábica.

Procedimiento preventivo destinado a generar inmunidad contra la enfermedad.

Tenencia responsable.

Conjunto de obligaciones legales y éticas asumidas por el propietario o tutor.

Vigilancia epidemiológica.

Sistema permanente de monitoreo y análisis de eventos relacionados con la rabia.

Registro Nacional de Animales de Compañía.

Base de datos oficial destinada a la identificación y seguimiento sanitario.

Centro Municipal de Zoonosis.

Unidad técnica especializada en prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Profesionales de la salud Pública.

Médicos, Médicos Veterinarios, Enfermeras y otras establecidas en el Código de salud.

TÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TUTORES O PROPIETARIOS
CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 7. (DERECHOS)

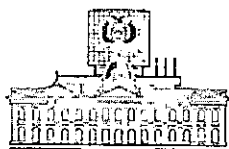
Los tutores o propietarios tendrán derecho a:

- a) Acceder gratuitamente a campañas oficiales de vacunación antirrábica.
- b) Recibir información sanitaria.
- c) Registrar a sus animales.
- d) Acceder a programas municipales de esterilización.
- e) Recibir orientación veterinaria preventiva.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES

Artículo 8. (OBLIGACIONES GENERALES)

Todo tutor o propietario deberá:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Vacunar oportunamente a sus animales.
- b) Mantener actualizado el registro correspondiente.
- c) Garantizar el bienestar animal.
- d) Evitar situaciones de riesgo sanitario.
- e) Facilitar acciones de vigilancia epidemiológica.
- f) cumplir medidas sanitarias dispuestas por autoridad competente.

Artículo 9. (OBLIGACIÓN DE VACUNACIÓN)

Todo perro y gato deberá recibir vacunación antirrábica obligatoriamente conforme a los calendarios establecidos por el Ministerio de Salud o en un establecimiento veterinario legalmente habilitado.

Artículo 10. (OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN)

Todo animal de compañía deberá contar con algún mecanismo oficial de identificación.

Artículo 11. (OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN)

El propietario deberá comunicar inmediatamente a la autoridad sanitaria:

- a) Mordeduras.
- b) Sospechas de rabia.
- c) Muertes sospechosas.
- d) Desaparición de animales sometidos a observación.

TÍTULO III
REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
CAPÍTULO I
CREACIÓN

Artículo 12. (CREACIÓN)

Se crea el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), como sistema oficial de identificación y trazabilidad sanitaria.

Artículo 13. (ADMINISTRACIÓN)

El RENAC será administrado por el Ministerio de Salud en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 14. (OBJETIVOS)

El Registro tendrá los siguientes objetivos:

- a) Identificación individual.
- b) Control epidemiológico.
- c) Apoyo a campañas de vacunación.
- d) Seguimiento sanitario.
- e) Generación de estadísticas nacionales.

Artículo 15. (CONTENIDO DEL REGISTRO)

El registro contendrá:

Datos del tutor.
Especie.
Sexo
Edad.
Estado reproductivo.
Historial de vacunación.
Sistema de identificación.

Artículo 16. (GRATUIDAD)

El registro inicial será gratuito, salvo excepciones, que signifiquen aplicación de microchips u otros métodos de identificación con dispositivos.

CAPÍTULO II
IDENTIFICACIÓN





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17. (MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN)

Los animales podrán ser identificados mediante:

- a) Microchip.
- b) Placa oficial.
- c) Código QR.
- d) Registro digital autorizado.

Artículo 18. (CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN)

La autoridad competente emitirá el correspondiente certificado digital o físico.

TÍTULO IV
VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA OBLIGATORIA
CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD

Artículo 19. (VACUNACIÓN UNIVERSAL)

La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos del territorio nacional.

Artículo 20. (GRATUIDAD)

El Estado garantizará campañas nacionales gratuitas de vacunación antirrábica.

Artículo 21. (COBERTURA MÍNIMA)

El Estado procurará alcanzar una cobertura mínima anual del ochenta por ciento (80%) de la población canina y felina estimada.

Artículo 22. (CERTIFICADO DE VACUNACIÓN)

Toda vacunación deberá generar certificación oficial emitida por un profesional Médico Veterinario titulado y colegiado, como también las otorgadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 23. (VACUNACIÓN EN ZONAS DE RIESGO)

Las áreas declaradas de riesgo epidemiológico podrán ser objeto de campañas extraordinarias obligatorias.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD SANITARIA

Artículo 24. (OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO)

La falta de vacunación constituirá infracción administrativa.

Artículo 25. (RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO)

Cuando la omisión de vacunación genere riesgo efectivo para la salud pública, la autoridad competente podrá remitir antecedentes al Ministerio Público para la valoración de responsabilidades conforme al Artículo 216 del Código Penal y demás normas aplicables.

TÍTULO V
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE RABIA
CAPÍTULO I
CREACIÓN

Artículo 26. (CREACIÓN)

Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Rabia (SINARAB).

Artículo 27. (FINALIDAD)

El SINARAB tendrá por finalidad recopilar, analizar y difundir información epidemiológica relacionada con la rabia humana y animal.

Artículo 28. (COMPONENTES)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El sistema integrará:

- a) Ministerios competentes.
- b) Gobiernos Departamentales.
- c) Gobiernos Municipales.
- d) Laboratorios autorizados.
- e) Universidades.
- f) Colegios profesionales de Médicos Veterinarios y de Médicos.

Artículo 29. (ACCESO A LA INFORMACIÓN)

La información epidemiológica tendrá carácter público, salvo restricciones legalmente establecidas.

Artículo 30. (REPORTE OBLIGATORIO)

Toda institución pública o privada vinculada al diagnóstico o atención de casos deberá reportar información al sistema.

TÍTULO VI
COMPETENCIAS INSTITUCIONALES
CAPÍTULO I
COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 31. (AUTORIDAD RECTORA)

El Ministerio de Salud y Deportes es la autoridad rectora nacional para la formulación, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas públicas de prevención, control y eliminación de la rabia en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 32. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Ministerio de Salud y Deportes:

- a) Formular políticas nacionales de prevención y control de la rabia.
- b) Elaborar protocolos técnicos y sanitarios.
- c) Coordinar campañas nacionales de vacunación.
- d) Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Rabia.
- e) Coordinar la vigilancia epidemiológica nacional.
- f) Declarar alertas sanitarias en materia de rabia.
- g) Gestionar cooperación nacional e internacional.
- h) Supervisar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 33. (NORMAS TÉCNICAS)

El Ministerio de Salud y Deportes aprobará y actualizará periódicamente las normas técnicas de prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y control de la rabia.

Artículo 34. (LABORATORIOS DE REFERENCIA)

El Ministerio de Salud fortalecerá y acreditará laboratorios de referencia para el diagnóstico oportuno de la rabia humana y animal.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS
AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

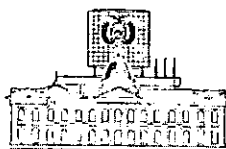
Artículo 35. (COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL)

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, a través de las instancias competentes, coordinarán la implementación de las políticas nacionales en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 36. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales:

- a) Apoyar campañas de vacunación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Fortalecer capacidades técnicas municipales.
- c) Coadyuvar en vigilancia epidemiológica.
- d) Apoyar programas de capacitación.
- e) Fortalecer laboratorios departamentales.
- f) Gestionar recursos complementarios.

Artículo 37. (PLANES DEPARTAMENTALES)

Los Gobiernos Autónomos Departamentales incorporarán acciones de prevención y control de la rabia dentro de sus planes sectoriales de salud en coordinación con los profesionales Médicos Veterinarios.

**CAPÍTULO III
COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS
AUTÓNOMOS MUNICIPALES**

Artículo 38. (RESPONSABILIDAD MUNICIPAL)

Los Gobiernos Autónomos Municipales constituyen el nivel operativo principal para la ejecución de programas de prevención y control de la rabia.

Artículo 39. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales:

- a) Ejecutar campañas de vacunación.
- b) Administrar registros locales.
- c) Desarrollar programas de esterilización.
- d) Realizar campañas educativas.
- e) Implementar acciones de vigilancia epidemiológica.
- f) Gestionar Centros Municipales de Zoonosis.
- g) Aplicar sanciones administrativas previstas por Ley.

Artículo 40. (PROGRAMACIÓN ANUAL)

Los municipios deberán incorporar anualmente programas y presupuesto destinados a la prevención y control de la rabia.

Artículo 41. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

Los municipios coordinarán acciones con servicios de salud, universidades, organizaciones protectoras de animales y colegios profesionales de Médicos y Médicos Veterinarios.

**TÍTULO VII
CENTROS MUNICIPALES DE ZOONOSIS
CAPÍTULO I
CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 42. (CREACIÓN)

Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán implementar o fortalecer Centros Municipales de Zoonosis conforme a criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 43. (OBJETIVOS)

Los Centros Municipales de Zoonosis tendrán como objetivos:

- a) Prevenir enfermedades zoonóticas.
- b) Realizar vigilancia epidemiológica.
- c) Ejecutar programas de vacunación.
- d) Apoyar el control poblacional ético.
- e) Desarrollar educación sanitaria.

Artículo 44. (PERSONAL TÉCNICO)

Los Centros Municipales de Zoonosis deberán contar con Médicos Veterinarios





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

legalmente habilitados como responsables técnicos.

Artículo 45. (INFRAESTRUCTURA)

Los Centros Municipales de Zoonosis deberán contar con infraestructura, equipamiento y recursos humanos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

**TÍTULO VIII
VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA
CAPÍTULO I
SISTEMA DE VIGILANCIA**

Artículo 46. (VIGILANCIA PERMANENTE)

La vigilancia epidemiológica de la rabia tendrá carácter permanente, obligatorio e integral.

Artículo 47. (OBJETIVOS)

La vigilancia epidemiológica tendrá por objetivos:

- a) Detectar oportunamente casos sospechosos.
- b) Confirmar diagnósticos.
- c) Monitorear riesgos.
- d) Identificar focos epidemiológicos.
- e) Orientar decisiones sanitarias.

Artículo 48. (NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA)

La sospecha o confirmación de rabia humana o animal será de notificación obligatoria e inmediata.

Artículo 49. (SUJETOS OBLIGADOS)

Están obligados a notificar:

- a) Establecimientos de salud.
- b) Clínicas veterinarias.
- c) Hospitales.
- d) Laboratorios.
- e) Autoridades municipales.
- f) Profesionales responsables.

Artículo 50. (INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA)

Todo caso sospechoso deberá dar lugar a investigación epidemiológica inmediata.

**TÍTULO IX
MEDIDAS SANITARIAS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN
CAPÍTULO I
ACTUACIÓN ANTE MORDEDURAS**

Artículo 51. (ATENCIÓN INMEDIATA)

Toda persona expuesta a mordedura o contacto de riesgo deberá recibir atención inmediata conforme a protocolos oficiales.

Artículo 52. (OBSERVACIÓN DEL ANIMAL)

Los animales involucrados en mordeduras deberán ser sometidos a observación sanitaria durante el periodo establecido por la normativa técnica vigente.

Artículo 53. (AISLAMIENTO)

Cuando exista sospecha fundada de rabia, la autoridad competente podrá disponer medidas de aislamiento sanitario.

Artículo 54. (TOMA DE MUESTRAS)

La toma y remisión de muestras biológicas deberá realizarse conforme a protocolos nacionales ya establecidos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
ALERTAS Y EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 55. (ALERTA SANITARIA)

El Ministerio de Salud podrá declarar alertas sanitarias cuando exista riesgo epidemiológico significativo.

Artículo 56. (EMERGENCIA SANITARIA)

Ante brotes o situaciones extraordinarias podrá declararse emergencia sanitaria nacional o subnacional.

Artículo 57. (MEDIDAS EXTRAORDINARIAS)

Durante una emergencia sanitaria podrán adoptarse medidas extraordinarias destinadas a proteger la salud pública, respetando los derechos y garantías constitucionales.

TÍTULO X
RECURSOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL
CAPÍTULO I
MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS

Artículo 58. (RECONOCIMIENTO)

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas son profesionales fundamentales para la prevención, vigilancia, control y eliminación de la rabia y demás zoonosis, en concordancia con la Ley N° 1763 y el Artículo 125 del Código de Salud.

Artículo 59. (PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA)

Las campañas oficiales de vacunación, vigilancia epidemiológica, control sanitario y programas de zoonosis deberán contar con participación de Médicos Veterinarios legalmente habilitados.

Artículo 60. (CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN)

El Estado promoverá programas permanentes de capacitación y actualización técnica dirigidos a Médicos Veterinarios, profesionales de salud, técnicos municipales y demás actores vinculados a la prevención y control de la rabia.

TÍTULO XI
FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD
CAPÍTULO I
FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 61. (FINANCIAMIENTO)

La implementación de la presente Ley será financiada mediante:

- a) Recursos del Tesoro General de la Nación.
- b) Recursos de los Gobiernos Autónomos Departamentales.
- c) Recursos de los Gobiernos Autónomos Municipales.
- d) Recursos provenientes de cooperación internacional.
- e) Donaciones y legados legalmente aceptados.
- f) Otras fuentes legalmente autorizadas.

Artículo 62. (PRIORIZACIÓN PRESUPUESTARIA)

Las entidades públicas competentes deberán incorporar anualmente recursos destinados a programas de prevención y control de la rabia.

Artículo 63. (PLANIFICACIÓN PLURIANUAL)

El Ministerio de Salud elaborará planes quinquenales de financiamiento y sostenibilidad para el cumplimiento de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
FONDO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA

Artículo 64. (CREACIÓN)

Se crea el Fondo Nacional para la Prevención y Control de la Rabia, destinado al financiamiento de programas, proyectos y acciones previstas en la presente Ley.

Artículo 65. (ADMINISTRACIÓN)

El Fondo será administrado por el Ministerio de Salud y Deportes mediante reglamentación específica.

Artículo 66. (DESTINO DE LOS RECURSOS)

Los recursos del Fondo serán destinados a:

- a) Vacunación masiva.
- b) Vigilancia epidemiológica.
- c) Diagnóstico laboratorio.
- d) Equipamiento de Centros Municipales de Zoonosis.
- e) Programas de esterilización.
- f) Educación ciudadana.
- g) Investigación científica.
- h) Capacitación técnica.

Artículo 67. (TRANSPARENCIA)

La administración del Fondo estará sujeta a mecanismos de control social, auditoría y rendición pública de cuentas.

TÍTULO XII
ESTERILIZACIÓN Y CONTROL ÉTICO DE POBLACIONES CANINAS Y FELINAS
CAPÍTULO I
CONTROL POBLACIONAL

Artículo 68. (POLÍTICA NACIONAL)

El Estado promoverá programas permanentes de esterilización quirúrgica como mecanismo ético de control poblacional.

Artículo 69. (PRIORIDAD)

Los programas de esterilización priorizarán:

- a) Animales en situación de calle.
- b) Animales pertenecientes a familias de escasos recursos.
- c) Zonas de alto riesgo epidemiológico.

Artículo 70. (PROHIBICIÓN DE MÉTODOS CRUELES)

Se prohíben expresamente los métodos crueles, indiscriminados o masivos de eliminación de perros y gatos como mecanismo de control poblacional.

Artículo 71. (BIENESTAR ANIMAL)

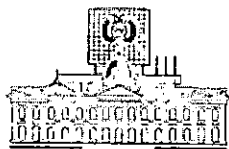
Toda intervención deberá respetar las normas de bienestar animal y las disposiciones establecidas en la Ley N.º 700.

TÍTULO XIII
EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN CIUDADANA

Artículo 72. (CAMPAÑAS PERMANENTES)

El Ministerio de Salud y Deportes y los Gobiernos Autónomos Municipales desarrollarán campañas permanentes de educación sanitaria.

Artículo 73. (CONTENIDOS)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las campañas incluirán:

- a) Prevención de la rabia.
- b) Tenencia responsable.
- c) Bienestar animal.
- d) Protocolos ante mordeduras.
- e) Importancia de la vacunación.

CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN

Artículo 74. (FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN)

El Estado promoverá investigaciones científicas relacionadas con rabia, zoonosis y salud pública veterinaria.

Artículo 75. (PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA)

Las universidades públicas y privadas podrán participar en programas de investigación, extensión e intervención comunitaria.

Artículo 76. (PRÁCTICAS Y SERVICIO SOCIAL)

Los programas de prevención podrán incorporar estudiantes de Medicina Veterinaria bajo supervisión profesional.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE BOLIVIA

Artículo 77. (RECONOCIMIENTO)

Se reconoce al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Bolivia como entidad técnica de apoyo para la implementación de la presente Ley.

Artículo 78. (PARTICIPACIÓN)

El Colegio podrá participar en:

- a) Procesos de capacitación.
- b) Elaboración de protocolos.
- c) Asesoramiento técnico.
- d) Campañas de prevención.
- e) Programas de investigación.

Artículo 79. (CONSEJO CONSULTIVO)

El Ministerio de Salud y Deportes conformará un Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Eliminación de la Rabia, con participación de instituciones académicas, científicas y profesionales.

TÍTULO XIV
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 80. (CLASIFICACIÓN)

Las infracciones previstas en la presente Ley se clasifican en:

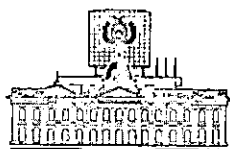
- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 81. (INFRACCIONES LEVES)

Constituyen infracciones leves:

- a) No actualizar los datos del Registro Nacional de Animales de Compañía.
- b) Incumplimientos formales de carácter administrativo.

Artículo 82. (INFRACCIONES GRAVES)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituyen infracciones graves:

- a) No vacunar al animal contra la rabia.
- b) Impedir controles sanitarios.
- c) Omitir notificaciones obligatorias.

Artículo 83. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Ocultar casos sospechosos de rabia.
- b) Incumplir medidas de cuarentena sanitaria.
- c) Falsificar certificados sanitarios.
- d) Favorecer la propagación de la enfermedad.

**CAPÍTULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 84. (SANCIONES)

Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa económica.
- c) Registro obligatorio.
- d) Vacunación obligatoria inmediata.
- e) Medidas sanitarias complementarias.

Artículo 85. (PROGRESIVIDAD)

Las sanciones se aplicarán considerando la gravedad de la infracción, reincidencia, riesgo sanitario y daño ocasionado.

Artículo 86. (DESTINO DE MULTAS)

Los recursos provenientes de multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y control de la rabia.

**TÍTULO XV
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD CIVIL**

Artículo 87. (DAÑOS Y PERJUICIOS)

El propietario o tutor responderá civilmente por los daños ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones sanitarias.

Artículo 88. (REPARACIÓN)

La reparación comprenderá gastos médicos, gastos veterinarios, daños materiales y demás perjuicios acreditados conforme a Ley.

**CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD PENAL**

Artículo 89. (REMISIÓN NORMATIVA)

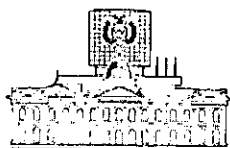
Cuando los hechos constituyan delito, serán aplicables las disposiciones previstas en el Código Penal y demás normativa vigente.

Artículo 90. (ATENTADOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA)

La autoridad competente remitirá antecedentes al Ministerio Público cuando la conducta del propietario, tutor o responsable pueda constituir atentado contra la salud pública conforme al Artículo 216 del Código Penal.

Artículo 91. (AGRAVANTE SANITARIA)

Se considerará circunstancia agravante la omisión deliberada de vacunación cuando





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ésta genere riesgo comprobado para la salud de la población.

TÍTULO XVI
METAS NACIONALES

Artículo 92. (META NACIONAL)

El Estado Plurinacional de Bolivia adopta como meta nacional la eliminación de la rabia humana transmitida por perros.

Artículo 93. (OBJETIVOS ESTRATÉGICOS)

Se establecen los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar coberturas de vacunación superiores al 80%.
- b) Registrar progresivamente la totalidad de animales de compañía.
- c) Fortalecer la red nacional de laboratorios.
- d) Reducir sostenidamente los casos positivos de rabia.

Artículo 94. (EVALUACIÓN)

El Ministerio de Salud y Deportes evaluará anualmente el cumplimiento de las metas establecidas.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Registro Nacional de Animales de Compañía deberá implementarse progresivamente en todo el territorio nacional dentro de los tres (3) años siguientes a la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los Gobiernos Autónomos Municipales adecuarán sus normativas y estructuras administrativas en un plazo máximo de dos (2) años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los Centros Municipales de Zoonosis deberán adecuarse a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Deportes

TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas reglamentarias y complementarias deberán incorporar el enfoque "Una Salud" (One Health).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley será aplicada de manera coordinada con la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 700, la Ley N.º 1763, el Código de Salud y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Las entidades públicas promoverán la incorporación progresiva de tecnologías de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

información para la vigilancia epidemiológica y el registro animal.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se reconoce expresamente a los Médicos Veterinarios Zootecnistas de Bolivia como profesionales fundamentales para la protección de la salud pública en materia de zoonosis, vigilancia epidemiológica, inocuidad alimentaria y prevención de enfermedades transmisibles entre animales y seres humanos, en concordancia con la Ley N.º 1763 y el Artículo 125 del Código de Salud.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

REMÍTASE AL ÓRGANO EJECUTIVO PARA FINES CONSTITUCIONALES.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de ____ del 2026.


Alexandra Boero Gareca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

